

100-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas con veinte minutos del día once de julio de dos mil dieciocho.

Por resolución pronunciada a las nueve horas veinte minutos del día cinco de marzo del presente año se previno a la licenciada ***** que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la comunicación respectiva, indicara con claridad la fecha o época a partir de la cual la licenciada Quan Rodríguez se ausentaría de sus labores; las fechas en las que los señores Barahona Escoto y Chávez Sosa habrían atendido sus respectivos negocios en horas laborales; el nombre de la Auxiliar de servicio que ayudaría al señor Chávez Sosa en su venta de carne y lácteos; y las circunstancias fácticas en las que acontecieron los hechos que atribuye a los servidores públicos Violeta Haydee Quan Rodríguez, Mauricio Chávez Sosa y Arnoldo Vladimir Barahona Escoto (f.29).

El día catorce de marzo de este año dicha resolución fue notificada en legal forma a la denunciante en la dirección señalada por ella para tal efecto, según acta de folio 30 suscrita por el notificador de este Tribunal.

Ahora bien, el artículo 80 inciso 4° del RLEG establece que si el denunciante no cumple en tiempo y forma con la prevención efectuada, el Tribunal *declarará inadmisibile la denuncia*.

En ese orden de ideas, al haber transcurrido el plazo otorgado a la licenciada ***** sin que subsanara la citada prevención, la denuncia deberá rechazarse por no cumplir con todos los requisitos formales para su admisibilidad.

Por tanto, con base en los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental, 77 y 80 inciso 4° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Declárase inadmisibile la denuncia presentada por la licenciada ***** y, en consecuencia, archívese.*

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.